

**SD 101793 – Expte. 28.868/11 – "Diaz Diana Emilce c/ Sociedad Española de Beneficencia s/despido" – CNTRAB – SALA II – 22/05/2013**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, el 22/5/13, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.//-

Miguel Ángel Piroló dijo:

La sentencia de primera instancia hizo lugar en forma parcial a las pretensiones salariales, indemnizatorias y sancionatorias deducidas en el escrito inicial.- A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpusieron sendos recursos de apelación la parte actora y la parte demandada, en los términos y con los alcances que, respectivamente, explicitan en sus expresiones de agravios (ver fs. 193 y fs. 199)). A su vez, el perito contador cuestionó la regulación de honorarios profesionales efectuada en su favor, por baja (ver fs. 192).- Al fundamentar el recurso, la parte demandada se agravia porque la a quo la condenó a abonar la suma reclamada en concepto de asignación por guardería y porque consideró como mejor remuneración la correspondiente al mes de febrero de 2011 que estaba constituida por la asignación familiar por maternidad. También se agravia porque se la condenó a abonar el incremento del art. 2º de la ley 25.323 y la indemnización del art. 80 LCT. Finalmente, cuestiona la aplicación de astreintes y la forma en que fueran impuestas las costas.-

La parte actora se queja porque se desestimó la indemnización reclamada en concepto de art. 182 LCT;; porque la judicante resolvió no aplicar intereses sobre el rubro 132 bis LCT; por la fecha hasta la cual se estableció la condena en concepto del mencionado rubro y por la tasa de interés aplicada. Por las razones que -sucintamente- se han reseñado, solicitan que se modifique el fallo recurrido, de acuerdo a sus respectivas posiciones.-

Sólo con el fin de adecuar el tratamiento de las cuestiones planteadas a un método expositivo que posibilite un lógico desarrollo argumental, estimo conveniente analizar los agravios en el orden que se expone.- Se agravia la parte demandada porque la Sra. Juez de la anterior instancia resolvió condenarla a abonar la asignación por guardería cuando, según dice, no () le correspondía percibir dicha suma a la accionante. Cuestiona los fundamentos del fallo, dice que cuando la actora ingresó a trabajar su hijo contaba con 2 años y 9 meses y 18 días y que la empresa tenía acordado con el sindicato que se pagaría tal asignación hasta los dos años de edad. Destaca que, si bien se firmó un nuevo acuerdo con posterioridad, en el que se estableció prolongar el cobro de dicha asignación hasta los 3 años, lo cierto es que el hijo de la dependiente -para esa fecha- ya superaba la edad establecida, por lo que considera que el reclamo de Díaz resulta "a todas luces" improcedente.- La Sra. Juez de la anterior instancia con respecto a esta cuestión señaló que " La demandada invocó un pacto con el sindicato de la actividad por el cual estaba exenta de asumir el citado rubro cuando el menor hubiera alcanzado los dos años de edad, que se amplió a un año más cuando ya el hijo de la actora había superado esa edad. Pues bien, decididamente no acreditó el respaldo invocado y, por lo tanto, por aplicación de lo dispuesto por el art. 12 CCT 103/75 se impone reconocer la procedencia del reclamo....". La recurrente ninguna crítica concreta y razonada efectúa contra los

fundamentos del fallo que llevaron a la judicante a viabilizar el reclamo en concepto de asignación por guardería. Sus manifestaciones giran en torno a que el hijo de la dependiente no contaba con la edad que establecía el acuerdo al que había arribado con el sindicato, mas nada refiere acerca de la falta de prueba que evidencie dicha situación fáctica. Al respecto, cabe memorar que, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, a través de argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, mediante la invocación de la prueba cuya valoración se considera desacertada o la puesta de manifiesto de la incorrecta interpretación del derecho declarado aplicable a la controversia (art.116 LO). A tal fin, se debe demostrar, punto por punto, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. esta Sala, in re: "Tapia, Román c/Pedelaborde, Roberto", S.D. N°73117, del 30/03/94, "Squivo Mattos C. c/ Automotores Medrano S.A. s/despido", S.D N° 100.168, del 24/2/12, entre otras).- Como se observó, la apelante ninguna crítica concreta y razonada efectúa contra los argumentos de la Sra. Juez a quo referidos a la falta de prueba alguna en la que se sustenta su postura, por lo que corresponde desestimar este segmento del recurso y confirmar lo decidido en la instancia de grado anterior en el punto.- Se queja la parte demandada porque la sentenciante consideró como mejor remuneración la correspondiente al mes de febrero de 2011 que, según dice, que constituye la asignación por maternidad.- Considero que le asiste razón, pero en forma parcial. En efecto, tal como se desprende de lo informado por el Anses a fs. 135, resulta que durante los meses de diciembre de 2010 a marzo de 2011 se le abonó a la accionante la asignación familiar por maternidad. Asimismo, del anexo "A" acompañado por el perito contador a fs. 88 resulta que, efectivamente, en el mes de febrero de 2011 se le pagó a Díaz la suma de \$ 3.269,28.- en concepto de asignación por maternidad. Luego de las observaciones planteadas al informe pericial contable, el experto rectificó el importe mensual indicado en la experticia y señaló que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por la accionante alcanzó la suma de \$ 2.850,14.- correspondiente al mes de noviembre de 2010 (ver fs. 166) sin incluir asignaciones no remunerativas.- En virtud de lo expresado, corresponde acoger el agravio de la parte demandada, revocar en este punto el decisorio recurrido, y establecer que la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada por Díaz a los fines del art. 245 LCT y 80 de la LCT alcanzó a la suma de \$ 2.850,14.-. Sin perjuicio de ello, en tanto la asignación familiar percibida en febrero (\$3.269,28.-) equivale a la remuneración que debió percibir de no haber estado en goce de licencia (art. 177 LCT), refleja la que se habría devengado durante el plazo de preaviso omitido y las vacaciones (cfr. art. 232 y 156 LCT). También refleja el importe de las remuneraciones que cabe considerar computables a los fines de la sanción que prevé el art. 132 bis LCT. Por lo tanto, propicio mantener los importes viabilizados por la a quo en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso, integración y vacaciones 2010 y proporcionales 2011, sanción del art. 132 bis LCT y sólo modificar la indemnización por antigüedad; el incremento del art. 2° de la ley 25.323 y la indemnización del art. 80 LCT.- Las manifestaciones formuladas por la ex empleadora según las cuales "la única causal de despido de la actora fue la falta de aportes previsionales, lo que hace el mismo fuera intempestivo y no se encuentre fundado en una causal clara, manifiesta y suficientemente grave como para tomarlo precedente..." no constituyen una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que estima equivocados (cfr. art. 116 LO).

De todos modos, cabe señalar que –entre otras cosas- la accionante basó su decisión resolutoria en la "falta de depósito de las retenciones practicadas sobre las remuneraciones con destino a la seguridad social y obra social" (ver c.d. de fs. 36), circunstancia ésta que fue tenida por demostrada en la anterior instancia (ver fs. 139) y que no fue motivo de agravio en concreto por parte de la accionada (cfr. art. 116 LO). Dicha situación constituye un claro incumplimiento patronal porque parece del todo evidente que la obligación de efectuar puntualmente los aportes previsionales y de obra social es una de las fundamentales en el marco de un contrato de trabajo (art.62, 63, 79 y 80 de la LCT); y que la sustracción a ese débito constituye una falta intolerable que no admite el mantenimiento del vínculo. Las dificultades económicas y/o financieras por las que pueda haber atravesado la empleadora no constituyen una causal eximente de su obligación de efectuar puntualmente los aportes previsionales y de obra social, porque un contrato de trabajo se estructura sobre la base de considerar -fundamentalmente- que el trabajador resulta ajeno a las vicisitudes propias del riesgo empresario. Evidentemente, el incumplimiento de la empleadora demandada, constituye un incumplimiento de máxima gravedad configurativo de una injuria que no admitía el mantenimiento del vínculo (conf.art.242 LCT). Desde esa perspectiva, propongo no hacer lugar al agravio y confirmar lo resuelto en la sede de origen en cuanto concluyó que la decisión resolutoria adoptada por Díaz con motivo de la falta de pago de los aportes previsionales y de la seguridad social se fundó en causa legítima (cfr. art. 242 y conc. LCT).-

Se agravia la parte demandada porque la sentenciante la condenó a abonar el incremento del art. 2º de la ley 25.323 cuando, según dice, se trató de un despido indirecto y "no existió intención (malicia) por parte del empleador en la omisión del pago de las indemnizaciones".-

Considero que no le asiste razón. En efecto, la actora intimó fehacientemente a su ex-empleadora -entre otras cosas- para que le abone las indemnizaciones correspondientes al despido incausado (fs. 9/vta y oficio a Correo de fs. 110); y la demandada no se avino en modo alguno a abonarle dichas indemnizaciones (ver fs. 9 vta. y oficio a Correo de fs. 110). Por otra parte, es evidente que colocó a la accionante en situación de tener que promover esta acción para procurar su cobro. En consecuencia y como no se han esgrimido causas que justifiquen la falta de pago de las indemnizaciones que corresponden a un despido inacusado que, aunque indirecto, es imputable a la responsabilidad patronal, entiendo que también resulta procedente el incremento indemnizatorio reclamado con base en el art. 2º de la ley 25.323. En virtud de lo expresado, corresponde no hacer lugar al agravio y confirmar lo resuelto en la sede de origen en este aspecto.-

Se queja la parte demandada porque se la condenó a abonar la indemnización del art. 80 de la LCT cuando, según dice, el certificado de trabajo había sido puesto a disposición de la trabajadora.-

Liminarmente, corresponde señalar que arriba firme y sin cuestionar a esta Alzada que la actora cumplió con el recaudo previsto en el art. 3 del decreto 146/01 reglamentario de la ley 25.345 –ésta última norma modificatoria del art. 80 de la LCT- porque, luego de haber transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar desde la extinción del contrato sin que la empleadora haya hecho entrega de la certificación respectiva, el 19/4/11 intimó en forma concreta el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT, conforme la modificación que introdujo esta norma el art. 45 de la ley 25.345 (ver fs.107 y fs. 110), sin que la requerida se aviniera a cumplir con la obligación a su cargo dentro de los 2 días hábiles posteriores. Obsérvese que, aún cuando la demandada manifiesta que el certificado habría estado a disposición de la accionante, lo cierto es

que no hay evidencia objetiva de que tal haya sucedido; y que esa afirmación aparece desprovista de verosimilitud a poco que se observe que no dejó constancia de su intención de cumplir con la obligación que establece el art.80 LCT en la instancia administrativa (ver fs. 4) y que no efectuó consignación judicial del certificado. Por ello, propicio no hacer lugar al agravio y confirmar lo decidido en la instancia a quo en este punto.-

Tampoco puede tener favorable acogida el agravio de la parte demanda según el cual no correspondería condenarla a hacer entrega del certificado del art. 80 LCT pues ya había sido acompañado en el escrito de responde pues, formulario PS.6.2 no cumple adecuadamente con los requisitos exigidos por norma referida. Por ello, corresponde desestimar este segmento del recurso y mantener lo resuelto en la sede de origen en cuanto condenó a la ex empleadora a hacer entrega del certificado del art. 80 LCT.- El agravio de la demandada mediante el cual cuestiona que se la hayan impuesto astreintes en caso de incumplimiento de la entrega del certificado del art. 80 LCT pues, ya había sido condenada en los términos del art. 132 bis LCT, carece de todo fundamento legal pues, la astreintes que ha sido fijada en la anterior instancia será aplicable en caso de "falta de entrega del certificado del art. 80 LCT"; y, la sanción del art. 132 bis LCT ha sido establecida como consecuencia de haberse demostrado la retención de aportes previsionales y de la seguridad social no depositados.- Se agravia la parte actora porque considera equivocada la sentencia recurrida en cuanto a la fecha hasta la cual procedió a determinar la sanción del art. 132 bis LCT.- Considero que no le asiste razón. Ello así porque, como es sabido, en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la "condena de futuro" en supuestos como el analizado. En efecto, la condena debe limitarse a los períodos precedentemente indicados porque la competencia del Tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el momento de la sentencia (conf.art.163,inc.6 y 164 CPCCN); y no de los que han de acontecer en el futuro (arg.art.20 LO).-

La denominada condena de futuro -que tiene ciertos puntos en común con el contenido preventivo de las sentencias meramente declarativas- sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado (ver Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 3, pág.329, en especial las citas contenidas en nota 2). Se trata de un instituto previsto para cierto tipo de pretensiones (como, por ejemplo, la restitución de un bien locado: ver art.688 CPCCN), que no resulta aplicable a situaciones como la de estos autos. Como señala Colombo -citando a Franchi-, si anticipadamente no es posible establecer con exactitud el contenido de la ejecución, no hay posibilidad de condena de futuro; y, siendo que en nuestra legislación procesal no existe una disposición legal expresa que la prevea independientemente del desalajo, no cabe duda que la institución no puede extenderse con carácter general a otras situaciones no contempladas (conf. Colombo, Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado", T IV, pág. 606 y pág. 607; y, en autos "Caccia Vanina c/ Arcatel S.A. s/despido", Expte. N° 17810/06, S.D 95.724 del 30-4-08, del registro de esta Sala). Por ello, propicio no hacer lugar al agravio y mantener lo decidido en la sede de grado en este aspecto.- Se agravia la parte actora porque la sentenciante resolvió no aplicar intereses sobre la sanción del art. 132 bis LCT.- Considero que le asiste razón. En efecto, en un caso de aristas similares a la presente esta Sala ha señalado que " Los intereses que corresponden a la sanción impuesta en los términos del art. 132 bis, se deben calcular a partir del mes siguiente al de la extinción del contrato, mes a mes, sobre la base del capital acumulado hasta el momento de cada

cálculo parcial" ( Cfr. "Staropoli Daniela c/ Soriano Suárez s/ art. 132 bis LCT", S.D. nro. 98.924 del 18/2/11). Por ello, propicio acoger el agravio, revocar en este punto el decisorio recurrido y establecer que los intereses a calcularse sobre el importe diferido a condena en concepto de art. 132 bis LCT deberán computarse desde el mes siguiente al de la extinción del contrato, mes a mes, sobre la base del capital acumulado hasta el momento de cada cálculo parcial.-

Se queja la parte actora por la tasa de interés que determinó la judicante.- Considero que no le asiste razón. En efecto, aún reconociendo que hoy la situación económica general del país no es idéntica a la existente hace varios años atrás (a raíz del cambio del sistema de convertibilidad monetaria –ley 25.561-), lo cierto es que en el Acta 2357 se tomó en consideración una pauta de carácter eminentemente variable que, justamente, se encuentra destinada a conjurar las eventuales alteraciones en las variables que rigen la economía; y así se observa una modificación sustancial entre los valores vigentes en el año 2002 (en los que se llegó a un 5% de interés mensual en los meses de septiembre y octubre) y los que vienen informándose a través de la Prosecretaría General de la Cámara en forma prácticamente invariable desde hace más de dos años (una tasa mensual del 1,55% mensual). Frente a ello, y, en uso de las facultades conferidas por el art. 622 del Código Civil, al no advertir razones objetivas para apartarse del criterio invariablemente sostenido desde el dictado de la Resolución cuestionada, corresponde confirmar también en este aspecto la sentencia apelada.-

Se queja la parte actora porque no se viabilizó la indemnización reclamada con fundamento en el art. 178 LCT. Critica los fundamentos del fallo y dice que, en virtud de los principios protectorios del derecho del trabajo, correspondía a la demandada demostrar que la deuda por diferencias salariales y falta de pago de sus aportes no se correspondió con la condición de embarazo.-

Liminarmente, cabe señalar que en la sentencia de grado anterior se resolvió desestimar las diferencias salariales reclamadas, decisión ésta que no fue objeto de agravio por parte de la accionante y que, por lo tanto, arribe firme a esta Alzada y resulta irrevisable en esta instancia.-

Sentado lo expuesto, cabe destacar que la Sra. Juez de la anterior instancia para desestimar la indemnización reclamada con fundamento en art. 182 LCT –entre otras cosas- sostuvo que "en lo que concierne a la falta de pago de los aportes previsionales que abarcaron el lapso 2/2010 a 1/2011 resulta evidente que la demandada presentó las declaraciones juradas de todo el personal de la sociedad según consta a fs. 151 pero no efectivizó los pagos, de modo tal que resulta estrictamente un incumplimiento con el ente recaudador que afecta a todo el personal del establecimiento" (el destacado me pertenece). Esta conclusión tampoco fue objeto de crítica concreta y razonada por parte de la accionante, por lo que arriba firme a esta Alzada y resulta irrevisable en esta instancia (cfr. art. 116 LO).-

En la especie, si bien no se encuentra controvertido que la accionante el 24/11/10 dio a luz a dos gemelas (ver partidas de nacimiento obrantes en sobre de fs. 5 y rec. de fs. 47), lo cierto es que no le asiste derecho a la trabajadora a percibir la indemnización reclamada con fundamento en el art. 182 LCT, tal como se resolviera en el fallo recurrido.-

En efecto, tal como lo ha sostenido la Dra. Graciela A. González en un precedente de esta Sala, a cuyas consideraciones adherí (Cfr. "Oviedo, S. c/Federación de Cooperativas Vitivinícolas s/despido"; S.D. nro. 97.826, del 29/3/10), "la protección de la trabajadora embarazada y la que acaba de dar a luz tiene basamento constitucional, ya que el art. 75 inc. 23 establece que corresponde al Congreso "Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo,

desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. Asimismo, la OIT se ha ocupado de dictar convenios y recomendaciones específicos a fin de proteger el instituto (C.103, Rec. 181, e incluso el C. 183 que no ha sido ratificado por Argentina).- Señaló la Dra. González que, "la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por ley 23.179 (conf. art. 75 inc. 22 CN) también manda a los Estados parte, tomar medidas necesarias para proteger a la mujer trabajadora. Los mandatos referidos han sido receptados por la legislación del trabajo en el capítulo II De la protección de la maternidad, dentro del cual se garantiza la estabilidad en el empleo durante la gestación desde el momento en que practique la notificación prevista en el art. 177, la prohibición de trabajar cuarenta y cinco días antes e igual plazo después del parto (con la posibilidad de reducir el primero a no menos de treinta días y ampliar el segundo en consecuencia), la protección del despido por causa de embarazo y maternidad (art. 178), una presunción a tal fin (art. 181) cuando el despido fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medio anteriores o posteriores al parto, una indemnización especial en caso de despido en el período presuncional (art. 182), un tiempo dedicado a la lactancia del bebé, y la posibilidad de acogerse al estado de excedencia (art. 183). Tales disposiciones que protegen el estado de embarazo y maternidad son de orden público, es decir, irrenunciables, y por tanto, indisponibles por las partes".-

Explicó mi distinguida colega que, " sin embargo, cabe poner de relieve que la protección que emana de la LCT que, como se dijo, recogió los mandatos de las normas de mayor jerarquía, no se basa en una presunción iuris et de iure. Es decir, la activación del derecho a la indemnización agravada no surge automáticamente por el hecho de que el despido (directo o indirecto) se produzca dentro del período dispuesto por la norma. Como surge del texto del art. 178 de la LCT, la presunción de que el despido producido en dicho período (previa notificación en la forma allí prevista) obedece a razones de maternidad o embarazo es susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario, es decir, habilita al empleador a demostrar que el despido no tuvo como causa el embarazo o la maternidad de la trabajadora" En el caso, arriba firme a esta Alzada que la demandada presentó las declaraciones juradas de todo el personal de la sociedad según consta a fs. 151 pero no efectivizó los pagos de los aportes y contribuciones correspondientes a todo el personal del establecimiento. Si bien tal circunstancia le ocasionó un perjuicio a la trabajadora que motivó –entre otras cosas- que se considerara despedida legítimamente, tal como se resolvió en la instancia anterior (ver fs. 139), el incumplimiento por parte de la ex empleadora - aunque finalmente perjudicial- involucró a otros empleados que trabajaban en el establecimiento de la demandada. Además, si bien se consideró despedida mediante c.d. del 9/3/2011 (ver fs. 36 acompañada por la demandada), es decir dentro del plazo de presunción que establece el art. 178 LCT (el nacimiento de las gemelas se produjo el 24/11/10), ello no lleva a concluir que estuviera relacionado con el estado de maternidad, máxime cuando la accionada no había efectuado los aportes desde el 2/2/10.-

Aún cuando el despido se haya producido dentro del período presuncional dispuesto por el art. 177 de la LCT, y la demandada estuviese en pleno conocimiento del estado de maternidad de la trabajadora, el despido indirecto de la trabajadora se ocasionó por el perjuicio sufrido por ella (y por otros trabajadores) a raíz de la falta de efectivización de los aportes previsionales y de la seguridad social. En este sentido, la Dra. Graciela A. González, en el mencionado precedente señaló que " no se puede soslayar que el espíritu de la normativa vigente es proteger a la trabajadora en estado de embarazo y de

maternidad frente al despido (ya decidido por la trabajadora o por el empleador) que obedezca a tales situaciones. Ello se da cuando tanto respecto de la causa aparente esgrimida por el empleador o a la que origina el despido indirecto de la dependiente subyace la del embarazo o la maternidad".- Como se observa, en las presentes actuaciones, la situación de maternidad de Díaz no fue la que ocasionó el distracto, sino, como se dijo, la falta de integración de los aportes y contribuciones a la seguridad social que se venía concretando desde el 2/2/10, por lo que coincido con la judicante de grado en que ha quedado desvirtuada la presunción que emana del art. 178 de la LCT, y propongo, por tanto, confirmar la sentencia recurrida en cuanto rechazó la indemnización reclamada con fundamento en el art. 182 de la LCT.- De acuerdo a todo lo que llevo expuesto, como he propiciado modificar el monto del salario mensual considerado en la anterior instancia a los fines de la indemnización del art.80 LCT, art. 245 LCT y art. 2º de la ley 25.323, corresponde adecuar el capital de condena de acuerdo a la remuneración mensual de \$ 2.850,14.- reconocida en esta instancia.-

Por ello, la actora resulta acreedora a los siguientes conceptos e importes: \$ 5.700,28.- en concepto de indemnización por antigüedad; \$ 8.550,42.- en concepto de indemnización art. 80 LCT; \$ 3.541,61.- en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso, computada la incidencia del SAC; \$ 2.479,12.- en concepto de integración del mes del despido computada la incidencia del SAC; \$ 2.358,22.- en concepto de vacaciones 2010 y proporcionales 2011, computada la incidencia del SAC; \$ 2.503,69.- en concepto de adicional por guardería; \$ 5.860,50.- en concepto de incremento art. 2º ley 25.323 y \$ 45.769,92.- en concepto de sanción art. 132 bis LCT, todo lo cual asciende a un total de \$ 73.990,91.- al que se debe reducir el monto diferido a condena, con más los intereses establecidos en la instancia anterior que, respecto del monto diferido en concepto de art. 132 bis LCT, serán calculados del modo indicado en el considerando respectivo.-

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación; por lo que deviene en cuestión abstracta los planteos efectuados al respecto.- En orden a ello y en función de dicho resultado, de acuerdo con la directriz que emana del art. 68 del C.P.C.C.N, estimo que los gastos causídicos de ambas instancias deben imponerse a cargo de la demandada vencida en los aspectos principales de la controversia.-

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada, al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art.6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432 y del art. 38 de la LO, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 14%; de la demandada en el 12% y del perito contador en el 6% a calcularse sobre el capital de condena con más sus intereses.- A su vez y con arreglo a lo establecido en el art.14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 25%, respectivamente, de lo que corresponde, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.-

La Dra. Graciela A. González dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto del Dr. Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.-

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de grado y reducir el monto diferido a condena a la suma total de \$ 73.990,91.- con más los intereses establecidos en la instancia anterior que, respecto del monto determinado en concepto de art. 132 bis LCT, serán calculados desde la fecha y el modo indicado en el considerando respectivo; 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, vencida en lo principal; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 14%, de la demandada en el 12% y los del perito contador en el 6% a calcularse sobre el capital de condena con más sus intereses;; 4) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 25% de lo que corresponde para cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Graciela A. González - Miguel Ángel Pirolo